



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 -3
DEMANDADO: HORTENSIA VIRGINIA MONTES MATEUS C.C No. 22.407.580
AIDA ESTER MONTES MATTEUZ C.C. No. 22.404.954

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, advierte el despacho que si bien, el apoderado de la parte demandante aportó notificación electrónica con resultado positivo, no es menos cierto que la misma a incumple con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual reza que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el caso que nos atañe, se tiene que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de las demandadas fueron indicados de manera verbal por ellas, al demandante, razón por la cual no podría allegarse la evidencia de la forma como fueron obtenidos estos.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación, el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto el apoderado no realice la notificación en debida forma, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C. G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase el apoderado de la parte actora, a fin de que notifique en debida forma a las demandadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C. G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc6ba70164491f3b99040b206f13d81d085c5e5846aca848f651c4b1cf511d**

Documento generado en 19/04/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>